



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia NOTIF 28-02-20
Entreg 02-03-20

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0913/2019-S2
Sucre, 1 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de amparo constitucional

Expediente: 28964-2019-58-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 01/19 de 15 de febrero de "2018" (lo correcto es 2019), cursante de fs. 554 a 557 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eduardo Mauricio Garcés Cáceres** en representación legal **del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 18 de enero de 2019, cursante de fs. 330 a 339, el accionante expuso los siguientes argumentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El SIN, inició un proceso sancionador contra el contribuyente -ahora entidad tercera interesada- por la omisión de pago de declaraciones juradas de las gestiones 2006 y 2007 -correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT)-; en tal mérito, se emitieron varios proveídos de inicio de ejecución tributaria. En tal contexto, el contribuyente solicitó la prescripción que fue rechazada por la Resolución Administrativa (RA) 231770000791 de 18 de diciembre de 2017; contra la cual interpuso el recurso de alzada resuelto por la Resolución ARIT-SCZ/RA 0389/2018 de 4 de mayo (que dispuso anular la Resolución refutada).

Sin embargo, al emitir su pronunciamiento, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, no se excusó de conocer el trámite, no obstante a que previamente intervino en el proceso como ex Jefa del Departamento Jurídico y Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital de Santa Cruz del SIN (en la emisión del Auto 25-0006788-12 de 10 de diciembre de 2012 y la nota de retención de fondos de 16 de noviembre del mismo año); por lo que -considerando lesionado su derecho al juez natural y los arts. 207 del Código Tributario Boliviano (CTB) y 4 inc. f) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA)-, el SIN interpuso el recurso jerárquico, resuelto por la Resolución AGIT-RJ 1713/2018 de 17 de julio, que concluyó que no le correspondía a la precitada Directora, decretar su excusa, pues no se configuraban los presupuestos



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

establecidos por el art. 207.II del CTB; además considerando que no intervino en la emisión de la RA 231770000791, objeto del recurso de alzada.

Acusó que al emitir la Resolución jerárquica, la AGIT "...quebrantó las disposiciones legales en cuanto a ello..." (sic) y encubrió -a su criterio- la inobservancia de la instancia de alzada pues a pesar de referir que Dolly Karina Salazar Pérez firmó el Auto de anulación 25-0006788-12, respecto a uno de los proveídos de inicio de ejecución tributaria relacionado con el contribuyente y la nota de retención de fondos, concluyó que el caso no se adecuaba a la previsión del art. 207.II del CTB; ignorando que en casos similares la misma Directora se excusó (verbigracia los Autos de anulación de 6 de julio de 2016, 20 de julio y 2 de agosto, ambos de 2017), resultando evidente que el caso se adecuaba a la causal de excusa prevista en el art. 207.II inc. b) del Código citado al existir una participación directa de la precitada persona en calidad de ex servidora del SIN; razones por las que consideró que "...no es válido el argumento de la instancia jerárquica..." (sic).

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

Señaló como lesionado su derecho al debido proceso en su elemento de juez natural -respecto a la imparcialidad-; citando para el efecto los arts. 115.II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela anulando obrados hasta el Auto de Admisión de 9 de febrero de 2018, correspondiente al recurso de alzada.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

La audiencia pública se realizó el 15 de febrero de "2018" -lo correcto es 2019-, según consta en el acta cursante de fs. 549 a 553 vta., produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado ratificó en su integridad la acción presentada y ampliándola señaló que el Auto Constitucional (AC) 0070/2010-CA de 12 de abril, estableció que la acción de amparo constitucional era la vía pertinente para observar la lesión del derecho al debido proceso en su componente juez natural. Agregó que se lesionó la seguridad jurídica al no excusarse la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, no obstante a que en similares circunstancias se excusó.

I.2.2. Informe de los demandados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes legales, mediante informe escrito presentado el 14 de febrero de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

2019, cursante de fs. 559 a 573; y, en audiencia, señaló que: **a)** Se incumplió el art. 33.4 y 5 del Código Procesal Constitucional (CPCo), pues la parte accionante se limitó a exponer agravios imprecisos y carentes de fundamentación legal, sin explicar o relacionarlos con los derechos acusados como lesionados; resultando insuficiente que a tal efecto, realice una transcripción de disposiciones legales, precedentes judiciales y constitucionales sin que exista una relación lógica de los mismos y la transgresión acusada; por lo que, debió declararse la improcedencia de la acción, más aún cuando no se individualizó cómo presuntamente la AGIT conculcó los derechos alegados; **b)** La actividad interpretativa de la AGIT, no podía ser objeto de revisión por parte de la justicia constitucional, más cuando la acción tutelar en cuestión no cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente a tal efecto; en razón a que los argumentos eran imprecisos, sin un fundamento expreso del agravio y constituían temas controvertidos que además fueron analizados por la instancia jerárquica, evidenciándose así que la pretensión era tomar a la justicia constitucional como una instancia más del proceso a efectos de que verifique todo lo obrado en la fase recursiva; **c)** El demandante de tutela pretendía la aplicación supletoria de los arts. 4 inc. g) y 10 de la LPA, ignorando que existía una previsión expresa respecto a la materia de excusas en el art. 207 del CTB; por lo que, no se requería emplear disposiciones legales inaplicables como las citadas por el mismo; **d)** Al hacer alusión a la causal de excusa con base en el art. 207.II del CTB, la entidad impetrante de tutela, efectuó una cita incompleta omitiendo el plazo de hasta dos años (luego de haber cesado la relación, patrocinio o participación en la causa) previsto para la obligación de excusarse; aspecto que necesariamente debía considerarse pues la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, en su antigua calidad de servidora del SIN, firmó dos actuados de noviembre y diciembre de 2012; y, luego de más de cinco años -el 4 de mayo de 2018- emitió la Resolución de alzada; consecuentemente, no le correspondía excusarse; **e)** Por lo señalado, la Resolución de Recurso Jerárquico, no quebrantó ninguna normativa ni encubrió inobservancias, más bien consideró todos los hechos aducidos y normas aplicables para determinar que la firma de la Directora aludida en los actos administrativos de 2012, no configuraba ninguno de los presupuestos establecidos en el art. 207.II aludida **f)** Aclaró que la RA 231770000791 que determinó la nulidad de obrados, no resolvió el fondo de la problemática; sino que, se refirió a vicios absolutos identificados que debían ser subsanados por el SIN; **g)** De lo manifestado, concluyó que la parte solicitante de tutela pretendía dejar sin efecto una decisión con base en desconformidades suyas, sin relevancia constitucional; empero, sin señalar las razones por las cuales la Resolución de la AGIT lesionó sus derechos; y, **h)** La entidad accionante no estableció en qué grado influyeron los autos de anulación -firmados por la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz el 2012-, sobre la resolución de la problemática de fondo; además que, la petición resultaba incongruente, pues no obstante a que se cuestionó la Resolución jerárquica, también se solicitó la nulidad de todos los obrados incluyendo el Auto de Admisión de 9 de febrero de 2018 que fue firmado por Claudia Betina Cors Rejas en suplencia legal de Dolly Karina Salazar Pérez; razones por las cuales, pide se deniegue la tutela.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

I.2.3. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Decimotercero de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante la Resolución 01/19 de 15 de febrero de "2018" (lo correcto es 2019), cursante de fs. 554 a 557 vta., declaró "sin lugar" -lo correcto es **denegó**- la tutela solicitada; bajo los siguientes razonamientos: **1)** La Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, efectivamente se excusó en casos distintos; sin embargo, en la problemática de análisis no lo hizo en razón a que no concurría ninguna causal dispuesta por Ley; en tal sentido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1713/2018, respondió a los cuestionamientos y agravios expresados en el recurso jerárquico, estableciendo dicho extremo; **2)** Si bien en los antecedentes cursaban el Auto 25-0006788-12 y la nota de 16 de noviembre de 2012, emitidos por Dolly Karina Salazar Pérez en su anterior condición de Jefa del Departamento Jurídico de la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN; empero, dicha documentación no configuró la concurrencia de ningún presupuesto contemplado en el art. 207 del CTB; por lo que, no correspondía la excusa; y, **3)** La posibilidad u obligación de excusarse, respecto a las autoridades administrativas, únicamente se presentaba en las circunstancias previstas por el art. 207 del Código citado; sin que ninguna de ellas se haya constatado en la problemática de análisis y sin que el simple hecho de ejercer un nuevo cargo sea motivo de excusa independientemente de cuál fue su participación en anteriores actuaciones; por lo que, se tuvo que la autoridad administrativa demandada, actuó correctamente al resolver el recurso jerárquico.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 2 de febrero de 2018, la representante legal de INPACO Bolivia Sociedad Anónima (S.A.), interpuso ante la **Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz**, el recurso de alzada contra la RA 231770000791 de 18 de diciembre de 2017 (por la cual el SIN -a través de Eduardo Mauricio Garces Cáceres, Gerente Distrital Santa Cruz I-, rechazó su solicitud de prescripción respecto a la facultad de ejecución tributaria por omisión de pago de obligaciones impositivas inherentes a las gestiones 2004 a 2007), impetrado se declare la nulidad de la Resolución refutada (fs. 402 a 412 vta.).
- II.2.** El 9 de febrero de 2018, la **ARIT Santa Cruz**, mediante Auto de Admisión (firmado por la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Chuquisaca **en suplencia legal de la ARIT Santa Cruz**) admitió el recurso de alzada (fs. 413).
- II.3.** El 5 de marzo de 2018, la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, a través de sus representantes legales, presentó ante la **Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz**, la respuesta al recurso de alzada interpuesto por INPACO Bolivia S.A., alegando que la RA 231770000791,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

respetó el debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia; habiéndose efectuado el cómputo del término de prescripción de conformidad con la normativa y considerando que los Autos Supremos "39/2016" y "47/2016", fueron invalidados a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0231/2017-S3 de 24 de marzo y 0048/2017-S2 de 6 de febrero; por lo que, solicitó confirmar la Resolución impugnada (fs. 424 a 429).

- II.4.** El 16 de marzo de 2018, mediante memorial **dirigido a la Directora Regional a.i. Ejecutiva de la ARIT Santa Cruz**, la entidad ahora accionante, ratificó las pruebas ofrecidas y reiteró su solicitud de confirmar la Resolución refutada por la contraparte (fs. 434).
- II.5.** El 2 de abril de 2018, a través de memorial **dirigido a la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz**, la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN presentó alegatos en conclusión solicitando confirmar totalmente la RA 231770000791 (fs. 437 a 438).
- II.6.** Mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0389/2018 de 4 de mayo, emitida por la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz (Dolly Karina Salazar Pérez), se determinó anular obrados hasta la RA 231770000791 cuestionada (fs. 448 a 458 vta.).
- II.7.** El 22 de mayo de 2018, la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, interpuso el recurso jerárquico en contra de la Resolución precedentemente descrita, alegando que: **i)** Se lesionó el debido proceso en sus elementos del juez natural, motivación, congruencia y seguridad jurídica; **ii)** Existió transgresión a los arts. 4 inc. f) y 10 de la LPA; y, la Ley 3092 de 7 de julio de 2005 que incorporó el Título V al Código Tributario Boliviano, por inaplicación de art. 207; **iii)** No se observó el principio de economía procesal, generando un resultado adverso; y, **iv)** Se transgredió el debido proceso respecto a la valoración razonable de la prueba (fs. 473 a 485).
- II.8.** A través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1713/2018 de 17 de julio, la AGIT determinó confirmar la Resolución de alzada refutada, razonando respecto a la excusa, que: Era evidente que Dolly Karina Salazar Pérez, en su anterior condición de servidora pública del SIN, firmó el Auto 25-0006788-12 y la nota de 16 de noviembre de 2012; empero, tales documentos no demostraban la configuración de ninguno de los presupuestos establecidos en el art. 207.II del CTB; por lo que, no correspondía la excusa de la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, más aun considerando que no intervino en la emisión de la RA 231770000791, que era objeto de la impugnación (fs. 516 a 532).

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia***III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La entidad accionante, a través de su representante legal aduce la vulneración de su derecho al debido proceso en su elemento de juez natural -respecto a la imparcialidad-; toda vez que, la RA 231770000791 de rechazó de prescripción, fue refutada por el contribuyente a través de recurso de alzada; sin embargo, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, no se excusó de su tramitación y emitió la Resolución ARIT-SCZ/RA 0389/2018, a pesar de haber intervenido en el proceso (previo a la solicitud de prescripción) de ejecución tributaria (firmando el Auto 25-0006788-12 y la nota de 16 de noviembre de 2012). Aspecto que fue reclamado mediante recurso jerárquico; empero, la autoridad demandada, pronunció la Resolución AGIT-RJ 1713/2018, concluyendo que no correspondía la excusa, pues no se configuraban los presupuestos establecidos por el art. 207.II del CTB; y, que la precitada Directora no intervino en la emisión de la RA 231770000791 objeto del recurso de alzada; acusó que tales argumentos resultaron lesivos, por ser evidente -a su criterio- que el caso se enmarcaba en la causal prevista en el inciso b) del mencionado artículo; por lo que, los argumentos de la autoridad demandada no eran válidos.

En revisión, corresponde analizar si los argumentos son evidentes con el fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre los actos consentidos libre y expresamente, como causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Jurisprudencia reiterada

El art. 53.2 del CPCo, señala que la acción de amparo constitucional no procederá: "Contra actos consentidos libre y expresamente...".

Bajo tal razonamiento, tanto el Tribunal Constitucional, como el Tribunal Constitucional Plurinacional, desarrollaron uniformemente una línea jurisprudencial sobre la improcedencia de la acción de amparo constitucional por actos consentidos, así la SC 0700/2003-R de 22 de mayo, estableció que esta causal se fundamenta "*...en el respeto al libre desarrollo de la personalidad (...) por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho (...) por considerar que esa afección no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes*" (las negrillas son añadidas). En tal contexto, la SC 0906/2010-R de 10 de agosto, determinó que: "*...son los hechos y la actitud de la persona supuestamente agraviada la que en definitiva conducen a determinar si hubo acto consentido o no, en ese caso aunque no haya una expresión expresa en ese sentido, tiene el mismo efecto del consentimiento tácito, pero reflejado en actos expresos y libres de sometimiento a los efectos del acto, decisión o resolución que se impugna*

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

de ilegal; lo cual resulta un contrasentido, dado que si hay sometimiento voluntario palpable o demostrable, no puede posteriormente tachar de ilegalidad a lo que se ha sometido, puesto que la jurisdicción constitucional no está sujeta a la desidia de las partes, quienes pese a tener en su momento el derecho y la posibilidad de interponer la acción de amparo constitucional de manera inmediata con un procedimiento y tutela también inmediata y efectiva, no lo hicieron, y es más, lo cumplieron..."(las negrillas nos corresponden).

En análogo sentido la SCP 0198/2012 de 24 de mayo, haciendo alusión a la SC 0345/2004-R de 16 de marzo, estableció que para tener certeza de si una persona se sometió voluntariamente a un acto (es decir dio su consentimiento ante una determinada situación), debe existir una voluntad manifiesta, **cuando se aceptó en forma fehaciente o tácita el acto ilegal o la omisión indebida**, dejando transcurrir el plazo que se tiene para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir el acto, o en su caso, **sin cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo.**

III.2. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que informan del caso, se tiene que la entidad accionante, consideró lesionado su derecho al debido proceso en su elemento de juez natural -respecto a la imparcialidad-; toda vez que, la RA 231770000791 de rechazo de prescripción, fue refutada por el contribuyente a través de recurso de alzada (Conclusión II.1); sin embargo, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, emitió la Resolución ARIT-SCZ/RA 0389/2018 (Conclusión II.6), sin excusarse a pesar de haber intervenido en el proceso (previo a la solicitud de prescripción) de ejecución tributaria (firmando el Auto 25-0006788-12 y la nota de 16 de noviembre de 2012). Aspecto que fue reclamado mediante recurso jerárquico (Conclusión II.7); empero, la autoridad demandada, pronunció la Resolución AGIT-RJ 1713/2018, concluyendo que no correspondía la excusa, pues no se configuraban los presupuestos establecidos por el art. 207.II del CTB; y, que la precitada Directora no intervino en la emisión de la RA 231770000791 objeto del recurso de alzada (Conclusión II.8); sin embargo, la parte impetrante de tutela considera que tales argumentos no resultan válidos, por ser evidente -a su criterio- que el caso se enmarcaba en la causal prevista en el inciso b) del mencionado artículo.

Identificado el problema jurídico planteado en el caso concreto, conviene establecer que de conformidad con el art. 207 del CTB, "Los Superintendentes Tributarios Regionales **deberán decretar su excusa antes de la admisión**, observación o rechazo del Recurso de Alzada..." (las negrillas nos corresponden), norma que resulta concordante y análoga a lo establecido por el art. 17 del Decreto Supremo (DS) 27350 de 2 de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

febrero de 2004 -Reglamento Específico para el Conocimiento y Resolución de los Recursos de Alzada y Jerárquico Aplicables ante la Superintendencia Tributaria-; por lo que, efectivamente y como bien identificó la parte accionante (cuando refiere en su petitorio: "...hasta el auto de admisión de 9 de febrero de 2018 (...) por ser el vicio más antiguo..." [sic]), la presunta lesión de su derecho al juez natural, se produjo cuando la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, emitió -mediante su suplente- **el Auto de Admisión de 9 de febrero de 2018, sin excusarse** (Conclusión II.2); no obstante a que por norma le correspondía decretar su excusa **antes de la admisión**.

Bajo tales circunstancias; y, a pesar de conocer la entidad hoy accionante, que la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, debía excusarse antes de la admisión -según establece la norma-; toda vez que, -según su criterio- existía una causal que se enmarcaba dentro de la previsión del art. 207.II inc. b) del CTB (respecto a los documentos de 2012 que firmó la referida autoridad); sin embargo, lejos de cuestionar en la primera oportunidad la transgresión del derecho al debido proceso en su componente de juez natural, el SIN a través de su Gerente Distrital Santa Cruz I, aceptó la presunta omisión indebida de la autoridad administrativa; y, se sometió a su jurisdicción, prosiguiendo el trámite sin refutar su imparcialidad (que ahora cuestiona); así, presentó ante **la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, sin cuestionar su imparcialidad y la omisión de excusa**: La respuesta al recurso de alzada interpuesto por INPACO Bolivia S.A.; las pruebas ofrecidas y reiteró su solicitud de confirmar la Resolución impugnada por la contraparte; y, sus alegatos en conclusión (Conclusiones II.3, 4 y 5); permitiendo que el trámite prosiga presidido por dicha autoridad hasta el momento en que la aludida Directora emitió la Resolución ARIT-SCZ/RA 0389/2018, que resultó adversa a sus expectativas; momento en el cual recién la entidad impetrante de tutela cuestionó la omisión de excusa.

En tal sentido, se tiene que el accionante, no sólo dejó transcurrir el trámite sin cuestionar la imparcialidad de la autoridad; sino que **se sometió voluntariamente** a la misma, según se tiene establecido precedentemente; bajo este razonamiento, con base en lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, se tiene que partiendo del consentimiento, que es la expresión de la libre voluntad, cuando el juzgador advierte este presupuesto con relación a los actos denunciados como lesivos por la parte impetrante de tutela, resultará como lógica consecuencia la denegatoria de la tutela solicitada en virtud a que, **aun cuando se denuncie un acto u omisión indebida por considerarla vulneratoria, si inicialmente fue admitida y consentida en su efectivización por el demandante de tutela, no puede ser reclamada posteriormente a través de la presente acción tutelar**, es en este entendido, la SCP 2070/2012, en la misma línea de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

razonamiento expuesto en la SC 0345/2004-R y SCP 0198/2012, para que exista un acto consentido, debe existir una voluntad expresa o manifiesta, que se presenta cuando, dentro de procesos judiciales o administrativos, no se interponen, en los términos legales, los medios de impugnación existentes, para la restitución de los derechos o garantías presuntamente lesionados; **o cuando el peticionante de tutela se conforma con el acto o lo admite por manifestaciones concretas de su voluntad**; por lo que, si la parte accionante se sometió a la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, presentando su respuesta, pruebas y alegatos de conclusiones ante dicha autoridad **sin cuestionar su imparcialidad ni la omisión de excusa**; es menester referir que las acciones extraordinarias constitucionales ni el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, pueden estar a disposición de ninguna persona en forma indefinida a su indeterminación; caso contrario, se provocaría un estado jurídicamente caótico que genere incertidumbre en los actos jurídicos y en sus efectos inmediatos. Así, no resulta posible que ésta jurisdicción anule obrados a través de la presente acción hasta el Auto de Admisión inicialmente consentido.

En este sentido, si el acto acusado de lesivo de derechos y garantías fundamentales, como lo es en este caso la omisión de excusa de la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, que aparentemente generó la transgresión al debido proceso en su elemento del juez natural (respecto a la imparcialidad), fue consentido libre y expresamente, no existe causa para dar curso a la tutela; aun cuando después de consentir los efectos, denunció la omisión de excusa a través del recurso jerárquico; pues frente a la indeterminación de la parte impetrante de tutela en relación a reclamar desde un primer momento la falta de excusa; o, someterse a la autoridad cuestionada permitiendo que prosiga el trámite y emita su pronunciamiento de alzada para recién efectuar su reclamo en la vía jerárquica; toda vez que, frente a esa indecisión, se debe proteger la certidumbre de los actos jurídicos y otorgarles la eficacia que el ordenamiento sustantivo y procesal han previsto para ellos, materializando sus efectos, que ciertamente no pueden sujetarse a los errores o indeterminación de las partes; razón por la cual, este Tribunal considera que existen actos consentidos por la propia entidad accionante; correspondiendo en su mérito denegar la tutela solicitada, sin Ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Consecuentemente, el Juez de garantías al **denegar** la tutela impetrada, aunque con otros argumentos actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 01/19 de 15 de febrero de "2018" (lo correcto es 2019), cursante de fs. 554 a 557 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Decimotercero



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

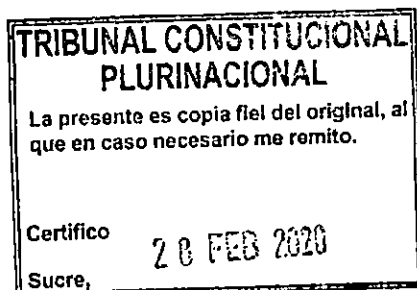
CORRESPONDE a la SCP 0913/2019-S2 (viene de la pág. 9).

de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia: **DENEGAR** la tutela impetrada, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo, por los motivos previamente expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



Jaqueline Cruz
SECRETARIA DE SALA
SALA SEGUNDA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL